

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Habida cuenta de las constataciones que figuran *supra*, llegamos a la conclusión de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en su Determinación definitiva y en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor (dumping) con respecto a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, y en su orden definitiva de imposición de derechos antidumping.

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, concluimos que en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Ecuador de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.
